

CASO NRO. 1506014503-2025-1770-0

DISPOSICIÓN DE DERIVACIÓN N° 001-2025-3FPPC-6D-MP-AR

Arequipa, doce de marzo

Del año dos mil veinticinco.-

**DADO CUENTA:** La Carpeta Fiscal N° 503-2025-1770-0, que contiene la investigación seguida en contra de ROHEL SANCHEZ SANCHEZ, LUZ MARIA TORRES TEJADA, VICTOR HUGO QUISPE RODRIGUEZ y NORMA MAMANI COYLA, por la presunta comisión del CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES, en agravio del ESTADO, y;

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS**

**A) HECHOS PRECEDENTES.**

**CONDUCTA ATRIBUIDA OMITIDAS POR LOS DENUNCIADOS SON:**

El proyecto de inversión denominado "PROYECTO MINERO TÍA MARÍA", presentado por la Empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION con sucursal en la república del Perú, a quien en adelante se le denominara "LA MPRESA MINERA", obtuvo del Estado peruano la concesión para desarrollar actividades de explotación minera.

LA EMPRESA MINERA necesitaba tomar posesión de los terrenos donde se desarrollaría el proyecto, por esa razón formuló solicitud de OTORGAMIENTO DE SERVIDUMBRE de tres áreas, que están registradas en la Sección Especial de Predios Rurales en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Arequipa Oficina Registral Islay a favor del Estado Peruano, como así se detalla en el siguiente cuadro:

N.º	DIRECCIÓN PREDIAL	ÁREA	PARTIDA	GRÁFICO
01	SECTOR PAMPA CACHENDO DISTRITO DE COCACHACRA Y MEJÍA	1,137,2774 Ha	12010824	N.º 01
02		208,7494 Ha	12010825	N.º 02
03		51,3862 Ha	12010826	N.º 03

En el caso que la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales – SBN, a solicitud de la Empresa Minera, procedió a entregar en forma provisional los predios solicitados en servidumbre mediante actas de entrega, que son las siguientes:

N.º	CÓDIGO PREDIAL	DOCUMENTO	FECHA	ENTIDAD OTORGANSA
01	12010824	Acta de Entrega- Recepción	03/03/2014	SBN
02	12010825	Acta de Entrega- Recepción	21/03/2014	SBN
03	12010826	Acta de Entrega- Recepción N.º 00006-2015	23/01/2015	SBN

El único predio que mereció aprobación de la constitución de derecho de Servidumbre de Uso a título oneroso, por 21 años, a favor de LA EMPRESA MINERA, mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 150-2018-GRA/GGR, de fecha 30 de julio de 2018, fue el predio más pequeño de 49.5321 Ha, ubicado en el Sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N.º 12010826 del Registro de Predios de la Zona Registral N. XII-Oficina Registral de Islay, con la finalidad de que sea destinado exclusivamente para la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "Proyecto Minero Tia Maria". Es de advertir que en la partida registral citada el área consignada es de 51.3862 Ha.

Los otros dos predios, a los que hemos denominado 1 y 2, no han merecido resolución de otorgamiento de servidumbre, esto es, LA EMPRESA MINERA está haciendo uso de estos en mérito a las entregas provisionales que hiciera a su favor la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

## B) HECHOS CONCOMITANTES.

### PRIMERA OMISION:

Conforme a la Ley N.º 30327 su artículo 21º, se orienta a la aceptación de la valuación comercial y aprobación de la constitución del derecho de servidumbre y se dispone:

21.4. *El acto de constitución de la servidumbre se inscribe por el solo mérito de la resolución en el Registro de Predios de la SUNARP y se registra en el Sistema Nacional de Bienes Estatales-SINABIP.*

Que, el predio que denominado N.º 3, que tiene un área de 49.5321 Ha, y que está inscrito en la Partida Registral N.º 12010826 fue materia de otorgamiento de servidumbre **mediante la Resolución Gerencial General Regional N.º 150-2018-GRA/GGR**, ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBIÓ SER INSCRITO EN REGISTRO PÚBLICOS, COMO OBLIGA LA NORMA ANTES CITADA, pero sin embargo, el citado acto no ha sido materia de inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP, motivo por el cual **los denunciados no han realizado los actos necesarios para que se cumpla el numeral 21.4 del artículo 21, de la Ley N.º 30327, causando un perjuicio, puesto que la no inscripción del otorgamiento de la servidumbre esconde la existencia de esta e impide que los otros organismos del Estado, tomen conocimiento de la entrega del predio a favor de LA EMPRESA MINERA y, consecuentemente, dichas instituciones estatales, en el marco de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, puedan requerir a LA EMPRESA MINERA cumplir sus obligaciones, como es el caso de pagar los impuestos y arbitrios municipales.**

### SEGUNDA OMISIÓN:

En el ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 03 de marzo de 2014, por el cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en adelante la SBN, entrega en forma provisional el predio del área de 1,1372774 Ha, registrado en la Partida N. 12010824, se establece en la CLÁUSULA SÉPTIMA lo siguiente:

*"Se deja expresa constancia que la empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, asume a partir de la fecha, la custodia y administración de EL PREDIO, así como la obligación de sufragar los gastos de servicios de agua, fluido eléctrico, mantenimiento general, tributos correspondientes al inmueble, y toda deuda que se genere por la posesión del inmueble a partir de la fecha".*

**LA EMPRESA MINERA no está cumpliendo con dicho extremo del acta, y que los denunciados no han realizado los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de la citada cláusula a pesar de que ha pasado bastante tiempo, esto es desde el 03 de marzo de 2014, 10 años, 11 meses y 17 días, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.**

### TERCERA OMISIÓN:

En el ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 21 de marzo de 2014, por el cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales entrega en forma provisional el predio del área de 208.7494 Ha, registrado en la Partida N.º 12010825, se establece en la CLÁUSULA SÉPTIMA lo siguiente:

*"Se deja expresa constancia que la empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, asume a partir de la fecha, la custodia y administración de EL PREDIO, así como la obligación de sufragar los gastos de servicios de agua, fluido eléctrico, mantenimiento general, tributos correspondientes al inmueble, y toda deuda que se genere por la posesión del inmueble a partir de la fecha".*

**LA EMPRESA MINERA no está cumpliendo con dicho extremo del acta, y que los denunciados no han realizado los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de la citada cláusula a pesar de que han transcurrido, desde el 21 de marzo de 2014, 10 años, 10 meses y 29 días, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.**

### CUARTA OMISIÓN:

El Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por el DS. 087-2004-PCM, establece lo siguiente:

*Artículo 1º.- Naturaleza de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.*

*La Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinada basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.*

Artículo 2°.- Finalidad de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

Orientar la toma de decisiones sobre los mejores usos del territorio, considerando las necesidades de la población que la habita y en armonía con el ambiente.

Artículo 3°.-Objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

Son objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE: (...)

- e) Proveer información técnica y el marco referencial para promover y orientar la inversión pública y privada, y
- f) Contribuir a los procesos de concertación entre los diferentes actores sociales sobre la ocupación y uso adecuado del territorio".

En esa línea, con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante Ordenanza Regional N.º 437-AREQUIPA, se ha aprobado la ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA (ZEE) DE AREQUIPA, que viene a ser el instrumento de gestión del territorio de más alta jerarquía que tiene la Región Arequipa, y que en la ZEE de la Región Arequipa, LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ACTUAL POSESIÓN PROVISIONAL DE LA EMPRESA MINERA, han sido zonificados como "ZONA CON APTITUD PARA CULTIVOS DE FRUTALES U OTROS PERENNES CON POTENCIAL HÍDRICO SUBTERRÁNEO", aptitudes de usos y/o aprovechamientos, total y plenamente incompatibles con la actividad que LA EMPRESA MINERA pretende dar a LOS PREDIOS, como son la construcción y operación de una planta de procesamiento de 100,000 TM/día de mineral, y depósito de rípios y relaves, siendo la ZEE una norma jurídica de cumplimiento obligatorio.

Que, el Artículo 12 numeral 12.5 del DS. N.º 002-2016-VIVIENDA señala lo siguiente:

*"Del informe Técnico-Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento".*

En la CLÁUSULA OCTAVA del ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 03 de marzo de 2014, referente al predio registrado en la partida N.º 12010824, dice:

*"Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa en el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que LA SBN, o el GOBIERNO REGIONAL o la ENTIDAD PÚBLICA en caso haya sido transferido el expediente por ser de su competencia, que realice a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, para que esta proceda a devolver EL PREDIO".*

EMPRESA MINERA, tiene la actual posesión efectiva del predio ubicado en el sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con un área de 1,137.2774 Ha y un perímetro de 22,513.29 ml, inscrito en Registros Públicos, Partida N°12010824; A PESAR DE LA VIGENCIA DE LAS CITADAS NORMAS, pero que sin embargo, los **denunciados no han realizado ningún acto administrativo para que se cumplan las citadas normas con el objeto de recuperar la posesión del terreno a favor del Estado bajo la administración del Gobierno Regional de Arequipa, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.**

#### **QUINTA OMISIÓN:**

Que, los artículos 1,2 y 3 del Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por el D.S. 087-2004-PCM; Ordenanza Regional N° 437-AREQUIPA, que aprobó la ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA (ZEE) DE AREQUIPA, el artículo 12 numeral 12.5 del D.S. N.º 002-2016-VIVIENDA y la CLÁUSULA OCTAVA del ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 21 de marzo de 2014, referente al predio registrado en la partida N. 12010825, que dice:

*Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa en el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA realice a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, para que esta proceda a devolver EL PREDIO", (**Disposiciones que NO HAN SIDO CUMPLIDAS**)*

Oscar Benavides  
3º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

EMPRESA MINERA, tiene la actual posesión efectiva del predio ubicado en el sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Ilay, departamento de Arequipa, con un área de 208.7494 Ha y un perímetro de 7,885.50 ml, inscrito en Registros Públicos Partida N° 12010825.

En ese sentido, los denunciados no han realizado ningún acto administrativo para que se cumplan las citadas normas con el objeto de recuperar la posesión del terreno a favor del Estado bajo la administración del Gobierno Regional de Arequipa, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.

#### SEXTA OMISIÓN:

Que, los artículos 1,2 y 3 del Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por el D.S. 087-2004-PCM; la Ordenanza Regional N° 437-AREQUIPA, que aprobó la ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA (ZEE) DE AREQUIPA, el artículo 12 numeral 12.5 del D.S. N. 002-2016-VIVIENDA y la cláusula DÉCIMA del ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 23 de enero de 2015, referente al predio registrado en la partida N. 12010826, dice:

*"Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho que existiera, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Así mismo, si luego de efectuada la entrega provisional, surgiera alguna restricción administrativa respecto de la literalidad del artículo del Decreto Supremo N 0054-2013-PCM, por parte del administrado, que impida la entrega definitiva del derecho de servidumbre, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA realice a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, para que esta proceda a devolver EL PREDIO en el plazo mínimo de diez (10) días hábiles sin posibilidad de prórroga".*

La EMPRESA MINERA tiene la actual posesión efectiva del predio ubicado en el sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Ilay, departamento de Arequipa, con un área de 51.3862 Ha y un perímetro de 3,486.16 ml, Registros Públicos Partida N. ° 12010826 y en ella se está realizando obras civiles para continuar, luego, con la fase de explotación minera del Proyecto Tía María.

En este caso, en el artículo 3° de la RGGR 150-2015-GRA/GGR, precisa:

*"El derecho de Servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, por leyes especiales, el beneficiario de la servidumbre debe obtener para iniciar sus operaciones".*

En este sentido, los denunciados no han realizado ningún acto administrativo para que se cumplan las citadas normas con el objeto de recuperar la posesión del terreno a favor del Estado bajo la administración del Gobierno Regional de Arequipa, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.

Que, la Ley Orgánica de gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su artículo 21° referente a las atribuciones del Presidente Regional, señala que tiene las siguientes atribuciones: a) Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos. (...) e) Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento. (...) v) Las demás que le señale la ley". A la fecha en que se interpuso la denuncia, el denunciado ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ejerce el cargo de gobernador regional del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, el cual debía cumplir con sus atribuciones señaladas.

Que, la Ley Orgánica de gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su artículo 26° señala que el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y a la fecha en que se interpuso la denuncia, la denunciada Norma Mamani Coyla tiene el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, la Ley Orgánica de gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su artículo 29-A° señala las funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales, indicando que le corresponden a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas expresamente por Ley: (...) 3. Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de planificación estratégica prospectiva, inversiones, presupuesto, tributación y ordenamiento territorial, administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado". Adicionalmente, este gerente, debía cumplir con las atribuciones dispuestas en el Reglamento de Organizaciones y Punciones del Gobierno Regional de Arequipa, artículo 51:

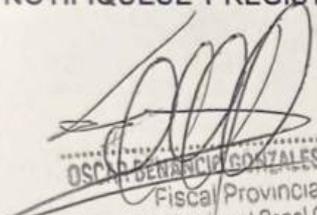
*La Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial es un órgano de asesoramiento, que le corresponde ejercer funciones en materia de planeamiento estratégico, inversiones, presupuesto, tributación, ordenamiento territorial, inversión pública, cooperación técnica internacional,*

buciones; y de conformidad con lo establecido en el artículo 19°, 21°, y 36° del Código Procesal Penal y del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DERIVAR** la Carpeta Fiscal N° 503-2025-1770-0, que contiene la investigación seguida contra de **ROHEL SANCHEZ SANCHEZ, LUZ MARIA TORRES TEJADA, VICTOR HUGO QUISPE RODRIGUEZ, NORMA MAMANI COYLA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, en agravio del **ESTADO**, a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata de Turno, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

**NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE** donde corresponda.

  
OSCAR BENANCIO GONZALES ELGUERA  
Fiscal Provincial  
3° Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa